

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ (CALDAS), Febrero primero (1°) dos mil veintiuno (2021)

FALLO CIVIL N° 010

RADICACIÓN N° 175134089001-2021-00001-00

1. ASUNTO

Profiere el Despacho fallo anticipado, dentro del proceso sobre JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido de consuno por los Sres. ANGELA MARIA ALZATE LOAIZA y VICTOR MANUEL GONZALEZ MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

2. SINOPSIS PROCESAL

2.1 Acudieron al Juzgado los señores ANGELA MARIA ALZATE LOAIZA y VICTOR MANUEL GONZALEZ MOSQUERA, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial designado en el trámite de amparo de pobreza, el Dr. GERMAN FELIPE ARIAS MARIN, en procura de que se decrete el DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, celebrado el día 8 de mayo de 2018, en la Notaría única de Pacora – Caldas, registrado en el indicativo serial 0 5201134.

2.2 Con auto interlocutorio N° 018 del 19 de enero del corriente, esta Célula Judicial admitió la demanda, ordenando impartir el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, e indistintamente, dispuso enterar de esa decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad; por último, le reconoció personería para actuar al profesional del derecho.

No observándose vicios que puedan invalidar en todo o en parte la actuación procesal, el Despacho se permite tener en cuenta las siguientes y breves;

3. CONSIDERACIONES

3.1 En primer lugar, y respecto los presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia, advierte este Judicial que se cumplen a cabalidad, obsérvese:

a.-) COMPETENCIA. Según el artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso, este Juzgado es el competente para conocer de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

En cuanto al factor territorial, el Despacho también es competente para conocer de la presente causa, toda vez que el domicilio actual de las partes es el municipio de Pácora.

b.-) CAPACIDAD PARA SER PARTE. La capacidad para ser parte, resulta de la simple actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, pues se trata de una consecuencia de la personalidad atribuida a los seres humanos. En el presente caso, los Sres. ALZATE LOAIZA y GONZALEZ MOSQUERA - demandantes, tienen capacidad para instaurar la demanda por el mero hecho de ser personas.

c.-) CAPACIDAD PROCESAL. La parte actora ha comparecido al proceso por intermedio de mandatario judicial.

d.-) DEMANDA EN FORMA. La demanda ha cumplido con las exigencias de los artículos 82 en consonancia con el 577 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

3.2 MARCO NORMATIVO.

El artículo 5° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 152 del Código Civil, reza:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

Entre otras causales de divorcio, el artículo 6° de la obra ibídem, relaciona en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia judicial....."*

En torno a la referida causal, conviene oportuno precisar que conforme a la ley 962 de 2005, en su artículo 34 se autorizó el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo acuerdo de los cónyuges, para lo cual podrá tramitarse ante notario del círculo que prefieran los interesados y se formalizará mediante escritura pública, el procedimiento para el efecto, se encuentra reglado por el decreto 4436 de 2005.

Al respecto, ha dicho la doctrina: *"Luego, la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, es no solo por manifestación ante juez, sino ante notario; en el primer caso se aceptará el consentimiento mediante sentencia y en el segundo caso se formalizará dicho consentimiento mediante escritura pública.*

El párrafo 5° del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la ley 446 de 1998, artículo 167. En dicha norma se expresaba:

Parágrafo 5°. En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1ª. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal. "

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 4ª, en la sentencia de divorcio el juez decidirá sobre el cuidado de los hijos, patria potestad, proporción en que cada uno debe contribuir

a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, según el caso y estado en que queda la sociedad conyugal.

En consecuencia, para el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, bien ante juez o ante notario, los cónyuges debe expresar en la demanda, no solo su consentimiento, sino también la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal, porque el juez y el notario no pueden, en este caso, actuar oficiosamente.

El trámite ante juez es por el proceso de jurisdicción voluntaria y ante notario, por escritura pública.”

Y, frente a los efectos del divorcio, se ha destacado: “Con base en lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil, las consecuencias del divorcio son: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se disuelve la sociedad conyugal.

Subsisten los derechos y deberes de las partes respecto de los hijos comunes.

Subsisten los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, según lo determine el juez en la sentencia o los cónyuges al momento de presentar la demanda o la solicitud ante el notario cuando es por mutuo acuerdo.

Se reglamentará la custodia y cuidados personales de los hijos comunes menores, el régimen de visitas, el ejercicio de la patria potestad.

En los casos de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª del artículo 154 del Código Civil, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que este pueda invocar derechos concesiones estipuladas exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Con base en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la ley 1ª de 1976, El cónyuge culpable debe alimentos al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.”

3.3 En ese orden, y descendiendo al caso sub examine, para la aquiescencia de sus pretensiones, expuso en síntesis el vocero judicial, conforme al contexto fáctico a él referido por sus prohijados, que la señora ANGELA MARIA y el señor VICTOR MANUEL, contrajeron matrimonio Civil en la Notaría Única de Pácora – Caldas, el día 8 de mayo de 2018, tal como se verifica con el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 0 5201134, y que producto de esa unión en la actualidad no hay hijos.

Sin embargo, precisó que los actores: “...invocan la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges”.

Por último, relacionan el acuerdo a que han llegado las partes, así:

“Mis representados establecerán su lugar de residencia de forma separada y velará cada uno por su propia subsistencia”.

Por lo anterior, instaron que:

1. *Previos los trámites legales pertinentes, decretar el divorcio con relación al matrimonio civil celebrado entre los señores ÁNGELA MARIA ALZATE LOAIZA y VICTOR MANUEL GONZALEZ MOSQUERA ante la Notaría Única del Círculo de Pácora, Caldas, a través de la Escritura Pública No. 222 del 8 de mayo de 2018.*
2. *Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*
3. *Se ordene la inscripción de la sentencia ante la entidad competente, para los fines legales a los que haya lugar”.*

3.4 En estas condiciones, adviera este Judicial que en el particular se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para acceder a lo pretendido por la parte actora, y en consecuencia, es procedente decretar el DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contraído por los Sres. ANGELA MARIA ALZATE LOAIZA y VICTOR MANUEL GONZALEZ MOSQUERA, máxime cuando lo impetrado es de común acuerdo, conforme al artículo 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro serial de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Igualmente, se dispondrá enterar a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad.

No hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁCORÁ (CALDAS), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR EL DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, contraído por la Sres. ANGELA MARIA ALZATE LOAIZA y VICTOR MANUEL GONZALEZ MOSQUERA, el día 08 de mayo de 2018, en la Notaría Única del municipio de Pácora – Caldas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, queda disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal patrimonial surgida del matrimonio de los Sres. ALZATE LOAIZA y GONZALEZ MOSQUERA.

TERCERO: AUTORIZAR a cada cónyuge vivir independientemente del otro de acuerdo con sus propias necesidades y situación económica.

CUARTO: NO FIJAR CUOTA ALIMENTARIA entre los conyugues, cada uno de ellos atenderá las propias obligaciones personales, es decir, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimento entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el serial de matrimonio N° 0 5201134 de la Notaría Única de Pácora (Caldas). Remítase el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges ANGELA MARIA ALZATE LOAIZA – Serial 16318870 y VICTOR MANUEL GONZALEZ MOSQUERA, – Serial 22154416 de la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal – Risaralda y la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pácora, respectivamente. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Comisaria de Familia de la ciudad.

OCTAVO: Sin costas.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes este proveído por estados.

DECIMO: Agotado como se encuentra su trámite, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
J u e z

